



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICADO:</b>	050013105007-2022-00128-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DIOGENES DE JESÚS RESTREPO TORRES C.C. No. 8.316.038
<b>DEMANDADO:</b>	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
<b>ASUNTO:</b>	SANCIÓN

Dada la solicitud de incidente de desacato presentado por el señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES, identificado con la C.C. N° 8.316.038, del 21 de junio de 2021, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -, en cabeza del Dr. Enrique Ardila Franco en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General y/o representante legal, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### 1. HECHOS

En primer lugar, DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES, instauró acción de tutela en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, cuyo trámite concluyó con el fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2022, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM, en el cual se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 7 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar se amparan los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición del señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.316.038.*

*SEGUNDO: se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que realice las gestiones administrativas pertinentes y pague la indemnización administrativa a la que tiene derecho el accionante con ocasión del fallecimiento de su hijo DIÓGENES ALEJANDRO RESTREPO VÉLEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 71748922 (bajo el CASO 323722), previa culminación del procedimiento de reprogramación de recursos, sin que el término para su desembolso efectivo pueda exceder de treinta días hábiles, lapso en el que además se pronunciará de fondo respecto del derecho de petición elevado por la víctima el día 15 de febrero de 2022 indicándole si es o no procedente entregarle la copia de la declaración que hizo Melba Vélez Rianza ante la unidad de víctimas con radicado 323722 que soporta el pago anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...”.*

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 28 de junio de 2022, y notificado el día 29 de junio hogaño, se requirió al Director de reparaciones de la entidad accionada, el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela proferido el 19 de mayo de 2022, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, y mediante auto, notificado la misma fecha, 6 de julio de hogaño, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

Consecuentemente, el 11 de julio de 2022, la entidad incidentada acreditó que haya había dado respuesta a la parte actora, indicando que la indemnización respectiva ya estaba dispuesta para cobro, en los siguientes términos:

*"...Me permito informar a su respetado despacho, que, atendiendo a la petición, relacionada con el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante HOMICIDIO DIOGENES ALEJANDRO RESTREPO VELEZ bajo radicado 323722 a favor del señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES, la Unidad para las Víctimas realizó la colocación del porcentaje indemnizatorio correspondiente a nombre del señor RESTREPO TORRES el 30 de JUNIO de 2022 por lo que cuenta con un término de finalización del 30 de agosto de 2022. Frente a lo anterior, es importante aclarar que, para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario. por lo que la entidad se contactará con el señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así el señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES pueda realizar el cobro de los recursos".*

Evidenciando así que la entidad hizo lo de su competencia, mediante auto del 12 de julio de 2022, se ordenó el archivo del trámite incidental, lo cual se le notificó al actor al día siguiente. Sin embargo, el 13 de julio de 2022, misma data, la parte actora insiste en que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela cuestionado, y solicita se deje sin efectos el archivo del incidente de desacato, y se continúe con el trámite incidental, incluso reitera que el plazo que otorgó el TSM para la entrega de la indemnización respectiva, en la sentencia de tutela, no está siendo respetado por la entidad implicada, y tampoco se le ha enviado la declaración solicitada y rendida por la señora Melba Vélez. Por lo tanto, el 15 de julio de los corrientes se dejó sin efecto el auto que ordenó archivo y se continuó, el trámite del incidente de desacato, en la etapa de apertura, requiriendo por última vez a los encargados del cumplimiento del fallo de tutela y referidos en los requerimientos anteriores, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

El día 18 de julio de 2022, la UARIV envió respuesta, insistiendo en que:

*"...nos permitimos informar que en relación con la orden judicial, mediante la comunicación del 18 de julio de 2022 enviada al correo electrónico JOHNAULA@YAHOO.COM, se le indicó al accionante: Dando alcance a la comunicación del 08 de julio de 2022, en la que se indicó que los recursos correspondientes a la indemnización a favor del señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa DIOGENES ALEJANDRO RESTREPO VELEZ bajo RAD 323722 se encuentran en BANCO desde el pasado 30 de junio de 2022. Le informamos que para realizar el cobro de los recursos en el Banco Agrario, se tiene 60 días desde el momento en que se ordena el proceso bancario, en el caso particular del accionante el proceso bancario finaliza el 30 de agosto de 2022, por lo que la entidad lo contactará en los próximos días a través de la Dirección Territorial correspondiente para que se realice el procedimiento de entrega de la carta de pago y así pueda realizar el cobro de los recursos. Y en relación con la copia de la declaración 323722 rendida por la señora María Melva Vélez Rianza, nos permitimos anexar a la presente comunicación la declaración en mención con todos sus anexos".*

Una vez se suspendió el trámite incidental y se le corrió traslado a la parte interesada

de dicha respuesta, el día 19 de julio de 2022, consecuentemente, respondió el incidentista que pese a que efectivamente se le envió la declaración solicitada, no obstante, la UARIV no le ha desembolsado los recursos respectivos, vulnerando así los términos estipulados por el TSM para tal gestión.

En dicho procedimiento la accionada tenía entonces la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; y acreditar el cumplimiento del fallo de tutela cuestionado a cabalidad, sin que a la fecha se hubiese entonces acreditara la gestión correspondiente en atención a los términos que ordenó el TSM. Ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró exequible el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es de **diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Es necesario aclarar que dada las particularidades de este caso, donde se archivó, se dejó sin efectos, se corrió traslado, entre otras, se tuvo la oportunidad de garantizar el derecho de defensa de casa una de las partes, se requirió más tiempo para resolver el incidente, en suma, sin desconocer que dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

## 2. PRESUPUESTO NORMATIVO

En consideración a la anterior, la falta de atención por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida el 19 de mayo de 2022, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; los cuales deben acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 19 de mayo de 2022, proferido por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM, se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales,

administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar a la afectada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios MMLV, cada uno, por desacato a la orden de tutela proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM, el 19 de mayo de 2022, dentro de la acción promovida por el señor DIOGENES DE JESUS RESTREPO TORRES, identificado con la C.C. N° 8.316.038, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director de reparaciones y su superior jerárquico el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, en calidad de representante legal, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida en el fallo de tutela proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del TSM, el 19 de mayo de 2022.

**TERCERO: REMITIR** en consulta, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

### CONSÚLTASE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5731ce4ba86dde1c1ea17f58535780b2ace1e7cddb1bd1d0ef9a16909c16ecca**

Documento generado en 28/07/2022 08:25:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**